Trámite: SENTENCIA / JUICIO ORDINARIO

Organismo: TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 2 - MAR DEL PLATA

Referencias:

Observaciones: SENTENCIA Resolución - Nro. de Registro: 81

Sentido de la Sentencia: Condena de Efectivo

Cumplimiento Texto con 18 Hojas.

En la ciudad de Mar del Plata, a los doce (12) días del mes de septiembre de dos mil dieciocho, se reúne el Tribunal en lo Criminal nº 2 en acuerdo ordinario con el objeto de dictar veredicto y sentencia, en las presentes actuaciones registradas bajo el nº 4.789 caratuladas "E, W, J, s/ homicidio agravado", con relación al juicio oral y público que se celebrara los días 3, 4 y 6 del corriente mes y año. Habiéndose practicado el sorteo de ley, del mismo resultó que deberá votar en primer término el Sr. Juez Roberto Falcone, en segundo lugar el Sr. Juez Néstor Jesús Conti y, por último, el Sr. Juez Alexis Leonel Simaz.

El Tribunal procedió a dictar el siguiente **VEREDICTO**:

Cuestión Primera: ¿Se encuentra acreditado el hecho punible que fuera materia de acusación?

A la cuestión planteada el **Sr. Juez Falcone** dijo:

Estimo, en consonancia con ambas partes, que se ha acreditado certeramente que el día 14 de noviembre de 2016, aproximadamente a las 23 horas, en la vía pública pero a la altura aproximada de calle S, xxxx de esta ciudad, un hombre, previa discusión con quien ese momento era su concubina V, M, A, B, en un contexto relacional en el que mediaba la violencia de género, la tomó de los cabellos y con el inequívoco propósito de causarle la muerte le efectuó un disparo de arma de fuego que impactó en la región occipital de la misma, provocándole el fallecimiento de modo instantáneo.

Sin perjuicio de que ambos litigantes, como ya anticipara, no han

cuestionado la materialidad ilícita del hecho narrado —dado que así lo han manifestado expresamente, a pesar de existir extremos de la misma que revistieron parcial cuestionamiento por parte de la defensa técnica del aquí imputado que será tratado al momento de calificar el suceso fáctico traído a

debate-, lo expuesto se determina fehacientemente a partir de las constancias escritas de la IPP. 23344-16, que por la concurrente voluntad de los interesados fueron incorporadas por lectura a este debate (CPP, 366; ver auto probatorio de fs. 30/2), a saber: acta de procedimiento de fs. 1/2, inspección ocular de fs. 4, croquis ilustrativo de fs. 5, copia del DNI de la víctima de fs. 6, placas fotográficas de fs. 7/8, informe de autopsia de fs. 299/307, certificado de defunción de fs. 312, pericias balísticas de fs. 322/30, IPP 18613 -16 y copias de causa nº 27152-16 del Juzgado de Familia nº 2 Departamental.

Asimismo, no puede obviarse lo depuesto en el ámbito del debate oral y público celebrado por la hermana de la víctima M, E, A, quien manifestó que la pareja entre V, y W, E, tenía más o menos 13 o 14 años, y que tenían cinco hijos y que V, tenía dos. Cuando el marido salió de estar detenido fue –nos refirió- cuando más agresivo se puso, y V, la visitaba en su casa y le contaba que éste le pegaba, motivo por el cual hasta le llegó a hacer una restricción de acercamiento. También le refirió su hermana que una mañana le había puesto un arma en la cabeza, y que más o menos en septiembre de 2016 la vio un día con un ojo negro producto de un golpe de su pareja.

De modo conteste en lo esencial, aunque sumando nuevos matices a la descripción fáctica antes detallada, la declaración en el juicio de la hija de la víctima J, R, arrojó luz sobre las características del vínculo entre su progenitora y el marido de ésta. Refirió que por lo general él le pegaba y ella se defendía, pero que a veces era ella la que iniciaba las peleas. Al aquí imputado lo vio con un moretón en la cara una sola vez, mientras que a su madre la vio en tal estado varias veces. El día del luctuoso suceso, nos contó que salieron ambos a la noche a comprar comida luego de una discusión —ella salió a buscarlo a él- y cuando estaban volviendo

siguieron discutiendo y empezaron a forcejear, siendo que él la agarró de los pelos y escuchó un disparo. Ella, previamente, tiraba manotazos como para que la suelte estando con la cintura inclinada, mientras que él le apuntaba con el arma agarrándola de los pelos.

Por su parte, emergió de la declaración de otro de los hijos de la Sra. B, M, R, que él le sacó dos veces un arma a W, en contextos de peleas con su madre, y que a él no le gustaba que éste le levante la mano a su mamá. También registró un cambio de actitud del aquí imputado luego de su detención, dado que ahí se empezaron a pelear muy seguido, pero reconoció que los golpes eran por parte de los dos. T, como llamaba a E, le decía que sin su mamá no podía vivir, que un día la iba a matar a ella y se iba a matar, y además manifestó que era muy celoso.

Por lo expuesto voto por la afirmativa, por tratarse de mi motivada y sincera convicción (CPP, 209/10, 366, 371, inc. 1º y 373).

A la misma cuestión, el **Sr. Juez Conti** votó en análogo sentido, por ser también su convicción sincera y razonada (CPP, 209/10, 366, 371, inc. 1° y 373).

A la misma cuestión, el **Sr. Juez Simaz** votó en análogo sentido, por ser también su convicción sincera y razonada (CPP, 209/10, 366, 371, inc. 1° y 373).

Cuestión Segunda: ¿está probada la intervención del acusado W, J, E, en el hecho punible?

A la cuestión planteada el **Sr. Juez Falcone** dijo:

Más allá que el punto no ha sido objeto de discusión durante el debate, no huelga resaltar que la misma se encuentra certeramente acreditada sin la menor vacilación.

En principio, debe destacarse la propia declaración del imputado

durante el debate, en cuanto manifestó -en reseña que respeta el devenir de su propio relato- que él siempre andaba con un arma porque en el año 2013 había tenido problemas, dado que unos narcos habían querido atentar contra su vida. Es por eso que él siempre de noche salía con su arma en el bolsillo, apta para el disparo. Con su señora -contó- fueron los mejores diez años de su vida, pero ella era de carácter fuerte, no se callaba y la seguía cuando se peleaban. Quiso también pedirle disculpas a toda la familia de su mujer, pero explicó que él nunca tuvo intención de matarla. La noche del suceso venían discutiendo porque sus nenas más chicas usaban shores cortitos, por lo que decidió irse solo al almacén del barrio a comprar cigarrillos. Ante ello, su mujer ٧, lo siguió y en tal lugar empezaron a discutir de vuelta. El la agarró de los pelos frente a un manotazo que ella le tiró primero y el arma –que atinó a agarrar del bolsillo de la campera para que no se le caiga- se disparó por un cabezazo que ella dio, dado que él siempre la llevaba cargada y con el martillo para atrás. También nos refirió que tenían ambos una fuerte adicción a la cocaína, y que él esa noche había tomado además 7 u 8 pastillas de lorazepam y cerveza, pero que sabía lo que hacía. Reconoció, asimismo, que la relación empezó a ser violenta cuando salió de estar preso, que se celaban mucho y que una vuelta le dio un cachetazo, ella una trompada y así comenzaron. Manifestó a su vez que la culpa fue de los dos, y que él siempre la va a llevar en su corazón. Además, puso de resalto que se fue del lugar del hecho porque se asustó, ya que no quería volver a estar preso y que los moretones de la pierna no se los había ocasionado él, sino que ella tenía problemas de várices y se le reventaban venitas de sus miembros inferiores.

Extremos esenciales de tal relato fueron refutados por el técnico en balística forense Luciano Gauto, quien al deponer en el debate fue tajante en negar la posibilidad de que un tiro en ese arma —que fuera por él peritada-

se escape, dado que resultaba imprescindible accionar la cola del disparador para cumplir tal fin, siendo imposible que se dispare por un golpe con la cabeza de una persona. Nos explicó que, con el martillo montado, podría el arma llegar a dispararse con un golpe a considerable distancia contra el suelo y con el adminículo cayendo de determinada manera, escenario que de ningún modo se corresponde con la cronología de los hechos que realizara el propio sindicado.

Ello debe complementarse con lo depuesto por la médica de policía Claudia Raquel Carrizo, quien nos refirió que el orificio de ingreso de la bala se halló en el hueso occipital, encontrándose masa encefálica, lo que indica que la herida se produjo con el arma situada a una distancia mínima – directamente sobre la cabeza o a una distancia de, como mucho, un centímetro según ponderó-, ocasionándose un estallido y el ingreso del proyectil. La base del cráneo estaba rota, y el proyectil alojado en la articulación externo clavicular derecha. Por ello, ella infirió que la víctima estaba traccionada de los cabellos hacia abajo, con el agresor estando detrás, no existiendo para la profesional –aún frente a preguntas de la defensa que proponían contextos alternativos- otra mecánica del hecho posible.

Termina de conformar el cuadro probatorio la declaración de la testigo presencial J, R, quien refirió, en su parte pertinente, que esa noche ella escuchó una discusión entre su madre y E, y que ella lo salió a buscar cuando él emergió de su casa. Cuando estaban volviendo, retornaron las discusiones y empezaron a forcejear, pudiendo ella ver que él la agarró de los pelos a su madre y seguidamente escuchó un disparo, cayendo su progenitora de costado. Ante ello, pudo ver a E, salir corriendo con el arma en la mano, la cual reconoció como una 9 mm negra.

Por todo lo expuesto voto por la afirmativa, por tratarse de mi motivada y sincera convicción (CP, 45; CPP, 1°, 209/10, 371, inc. 2° y 373).

A la misma cuestión, el **Sr. Juez Conti** votó en análogo sentido, por ser su convicción sincera y razonada (CP, 45; CPP, 1°, 209/10, 371, inc. 2° y 373).

A la misma cuestión, el **Sr. Juez Simaz** votó en análogo sentido, por ser su convicción sincera y razonada (CP, 45; CPP, 1°, 209/10, 371, inc. 2° y 373).

Cuestión Tercera: ¿hay eximentes de la responsabilidad penal?

A la cuestión planteada el **Sr. Juez Falcone** dijo:

No se han planteado, ni surge de lo actuado ninguna evidencia que permita afirmar que existan circunstancias exonerantes de la responsabilidad penal del encausado.

Voto por la negativa, por ser mi sincero y motivado convencimiento (CP, 34 "a contrario sensu"; CPP, 209/10, 366, 371, inc. 3º y 373).

A la misma cuestión, **el Sr. Juez Conti** votó en análogo sentido, por ser su convicción sincera y razonada (CPP, 373 y 375, inc. 1°).

A la misma cuestión, el **Sr. Juez Simaz** votó en análogo sentido, por ser su convicción sincera y razonada (CPP, 373 y 375, inc. 1°).

Siendo innecesario el tratamiento de la concurrencia de atenuantes y agravantes (CPP, 371, 3er. párr.), habida cuenta que no corresponde la valoración de las pautas de los arts. 40/1 del CP., en función de la pena fija que prevé el art. 80 incs. 1 y 11 del CP. (Doctrina de la SCJBA, P. 39.361 del 4-7-89 y P. 47.063 del 15-7-97), se dio por finalizado el acto, dictándose

veredicto condenatorio para el procesado W, J, E, tras lo cual firman los Sres. Jueces

Alexis Leonel Simaz

Juez

Roberto Falcone Néstor Jesús Conti Juez Juez

Ante mí:

María Florencia Brusco

Auxiliar Letrado

SENTENCIA:

Mar del Plata, 12 de septiembre de 2018.

Cuestión Primera: ¿qué calificación legal corresponde atribuir al hecho punible?

A la cuestión planteada el **Sr. Juez Falcone** dijo:

El hecho punible deberá subsumirse como **homicidio agravado por el vínculo y por constituir femicidio**, en los términos de los arts. 80 inc. 1° y 11° del Código Penal.

En primer término, debe decirse que la relación de pareja —que no ha sido discutida- ha quedado sobradamente acreditada por el vínculo sentimental de vieja data que detentaban el aquí imputado y V, B, con convivencia y cinco hijos en común (recordar, en lugar de muchos, el testimonio de M, E, A, en tal sentido).

Por su parte, el Dr. Eduardo Carmona manifestó en su alocución final que el suceso no debía encuadrarse en la agravante prevista en el inciso 11 del mentado artículo, dado que la violencia de género previa que la misma exige no habría tenido lugar. Además, postuló en relación a la agravante del inciso 1º que habría mediado una circunstancia extraordinaria de atenuación dada por el consumo excesivo de drogas por parte de ambos, pero destacó que, dado que la pericia química de fs. 407/412 realizada a la víctima arrojó como resultado que la misma no se hallaba ni alcoholizada ni drogada al tiempo del suceso, él no podía dar por cierto nada distinto.

Nos encontramos frente a un caso en el que, paradojalmente, dando respuesta a uno de los extremos planteados por el esforzado defensor en realidad cerramos completamente los ejes del litigio. Ello así porque, expresamente, el último párrafo del artículo 80 prescribe que las

circunstancia extraordinarias de atenuación allí consignadas no serán

aplicables "a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima" (textual). Ello nos conduce a la inexorable conclusión de que, si tenemos por acreditada la violencia de género hacia la víctima previa al homicidio, automáticamente clausuramos de lege lata la posibilidad de cualquier circunstancia extraordinaria de atenuación que pudiera esgrimirse. Vayamos al punto entonces.

- I.- M, E, A, depuso que E, se puso muy agresivo cuando salió de estar detenido, y que V, cuando la visitaba en su casa le contaba que en el contexto de discusiones él le pegaba, por lo que le hizo una restricción de acercamiento. También le contó la víctima que un día le puso un arma en la cabeza y le pegó, recordando que más o menos a mitad de septiembre de 2016 estuvo V, con un ojo negro.
- J, R, por su parte, nos manifestó de modo coincidente que cuando W, salió de la cárcel empezó con celos enfermizos. Sin perjuicio de reconocer que los golpes eran por parte de ambos, destacó que él le pegaba y ella se defendía, y alguna vez también los iniciaba ella. Asimismo, puso de relieve que a W, lo vio con un moretón en la cara una sola vez, mientras que a su madre la vio con moretones varias veces. Agregó, finalmente, que la noche del hecho ella vio cómo E, le pegaba a su mamá piñas y arrancadas de pelo, lo que parecía, según nos dijo, una pelea callejera, con ella tirando manotazos como para que la suelte.

En sintonía, M, R, dijo que él le sacó dos veces un arma a W, estando él amenazando a su madre con que la iba a matar, coincidiendo también en que los problemas comenzaron cuando él salió de la cárcel. En una oportunidad en la que sucedió esto, E, le refirió que si su madre no quería estar con él no iba a estar con nadie, dado que sin ella no podía vivir. Le refirió también que la iba a matar a ella y luego se iba a matar

él. Refirió no gustarle que "t" (así llamaban todos al imputado) le levante la mano a su mamá.

El extremo de que la violencia haya comenzado en la relación cuando

E, salió de estar privado de su libertad fue reconocido por el propio imputado en su declaración. En homenaje a la brevedad huelga reproducir lo ya reseñado en un acápite pasado en relación al contenido de sus manifestaciones, pero si destaco, en cuanto a su afirmación de que M, mentía en torno a los episodios de las armas, que no sólo fue dicho por este en su declaración bajo juramento, sino que también, como ya fuera expresado, la propia A, depuso que V, le contó secuencias fácticas similares de amenazas con armas por parte de E, . Ello me persuade de que su negativa a reconocer tales extremos sólo obedece a un intento infructuoso de mejorar su posición procesal frente a un volumen probatorio que le resulta según mi criterio desfavorable.

No debe perderse de vista, tampoco, las copias de la causa n° 27152-16 del Juzgado de Familia n° 2 departamental, así como también la IPP n° 18613/16, todo lo cual da cuenta de que el contexto de violencia de género que relataron los testimonios anteriormente aludidos también ha quedado documentado en intervenciones judiciales de distinta naturaleza.

Sostiene reputada doctrina que el fundamento de la agravante del femicidio reposa en la relación desigual de poder del hombre y la mujer, toda vez que el tipo requiere que medie previamente violencia de género. La materialidad se constata entonces cuando un hombre le da muerte a una mujer en un contexto violencia de género, lo que implica que el resultado debe suscitarse en tal contexto de género, esto es, en un ámbito específico en el que existe una situación de subordinación y sometimiento de la mujer

por el varón, basada en una relación desigual de poder (Cfr. Buompadre, 2013; Arocena – Cesano, 2013:86).

Explica en sintonía Maqueda Abreu (2005:2) que "No nos hallamos ante una forma de violencia individual que se ejerce en el ámbito familiar o de pareja por quien ostenta una posición de superioridad física (hombre) sobre el sexo más débil (mujer), sino que es consecuencia de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza

patriarcal. El género se constituye así en el resultado de un proceso de construcción social mediante el que se adjudican simbólicamente las expectativas y valores que cada cultura atribuye a sus varones y mujeres. Fruto de ese aprendizaje cultural de signo machista, unos y otras exhiben los roles e identidades que le han sido asignados bajo la etiqueta del género. De ahí, la prepotencia de lo masculino y la subalternidad de lo femenino. Son los ingredientes esenciales de ese orden simbólico que define las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, origen de la violencia de género...".

Queda claro que, en el caso, quien revestía la condición de sujeto más vulnerable en la relación de pareja era la Sra. V, B, no sólo por su condición de mujer sino también por la mecánica de la violencia que se desplegaba en su hogar, ya profusamente reseñada, la cual motivara solicitudes de intervención a distintos estamentos judiciales. También merece destacarse que no aparece como desarticulador de tal escenario el hecho de que, excepcionalmente, la violencia sea iniciada por la propia víctima, dado que tal comportamiento halla su fundamento en el cúmulo de violencia recibida que puede dar origen a acciones que escapan a los parámetros normales del devenir de los sucesos. Ello, a mi entender, no modifica el escenario, que de hecho desembocó en el luctuoso final pasible de ser presagiado a partir de las circunstancias relatadas por los testigos que se dieron cita en el debate, a las que ya se hiciera referencia.

II.- Como ya se anticipara, las circunstancias extraordinarias de atenuación esgrimidas por el Dr. Carmona, una vez acreditados los actos previos de violencia contra la mujer víctima, se hallan ante la imposibilidad legal de ser consideradas. Para delimitar la expresión "actos de violencia contra la mujer", debe recurrirse a la definición que establece la Ley de Protección Integral a las Mujeres nº 26.485, en cuyo art. 4 entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su

seguridad personal. En tanto que en su art. 5 dispone que quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo anterior, los siguientes tipos de violencia contra la mujer, a saber: a.) física, b.) psicológica, c.) sexual, d.) económica y patrimonial y e.) simbólica, que, a su vez, se encuentran expresamente definidos por la citada ley. La existencia de los mismos, evidentemente, ya ha sido acreditada.

Sin perjuicio de ello, comparto el criterio expresado por el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires en cuanto expuso que "Las circunstancias extraordinarias de atenuación requieren de un elemento objetivo que es un hecho o situación que altere lo ordinario de la realidad y una relación subjetiva entre ese hecho y la personalidad del autor que lo aprecia con una culpabilidad reducida por la menor exigibilidad de otra conducta, dado que es una respuesta impulsada por aquellas circunstancias (TCPBA, sala II, voto Dr. Celesia, P. 12.936, sent. del 14-04-2008)." Volviendo a nuestro caso, alcanzamos a ver que nada "extraordinario" ha sucedido el día del suceso, dado que la droga, medicamentos y alcohol consumido por el imputado tenían que ver con lo ordinario en su vida, tal como él mismo refirió, destacando que siempre sabía lo que hacía. También

debe acudirse a lo declarado por J, R, en relación al punto, en cuanto dijo que ambos consumían cocaína con asiduidad, pero al otro día se acordaban de todo. Debe decirse a modo de conclusión que, tal como documenta la pericia química obrante a fs. 407/412 de la instrucción, no se halló ni alcohol etílico (0,00 grs.) ni sustancias tóxicas de abuso en el cuerpo de la víctima.

Así lo voto, al tratarse de mi convicción sincera y razonada (CPP, 373 y 375, inc. 1°).

A la misma cuestión, **el Sr. Juez Conti** votó en análogo sentido, por ser su convicción sincera y razonada (CPP, 373 y 375, inc. 1°).

A la misma cuestión, el **Sr. Juez Simaz** votó en análogo sentido, por ser su convicción sincera y razonada (CPP, 373 y 375, inc. 1°).

Cuestión Segunda: ¿qué pronunciamiento corresponde

dictar? A la cuestión planteada el Sr. Juez Falcone dijo:

De conformidad con lo resuelto en las cuestiones anteriores deberá condenarse al nombrado W, J, E, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo (CP, 80 inc. 1°) y por constituir femicidio (CP, 80 inc. 11) e imponerle la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas (CP, 12 y 29 inc. 3°).

Además, propongo a mis colegas, en sintonía con el consenso de partes, la declaración de reincidencia del aquí imputado, en relación a la sentencia condenatoria dictada por este Tribunal con fecha 17 de marzo de 2014 en causa xxxx, en la cual se condenó al aquí encausado a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de robo doblemente calificado por el uso de arma de fuego y por su comisión en poblado y en

banda en grado de tentativa (CP, 42, 166 párrafo 2° y 167 inc. 2°), habiéndosele revocado la libertad asistida concedida el 25/1/2016 en virtud de haber violado su deber de residencia (ver copia de sentencia a fs. 9/11 y de cómputo de pena a fs. 123/6 de esta causa).

También, una vez firme este decisorio, se deberá decomisar la pistola calibre 9 mm de marca F.N Browning con número de serie n° xxxxx, remitiéndolo a la delegación local del Registro Nacional de Armas (RENAR), dependiente del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos de la Nación, por intermedio de la Fiscalía interviniente (CP, 23; CPP, 522; ley 7.710, art. 1°; Ac. n° 3.023 de la SCBA., del 19/12/01).

Así lo voto, al tratarse de mi convicción sincera y razonada (CPP, 375, inc. 2°).

A la misma cuestión, **el Sr. Juez Conti** votó en análogo sentido, por ser su convicción sincera y razonada (CPP, 373 y 375, inc. 1°).

A la misma cuestión, el **Sr. Juez Simaz** votó en análogo sentido, por ser su convicción sincera y razonada (CPP, 373 y 375, inc. 1°).

POR TODO ELLO, citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales vertidas, este Tribunal en lo Criminal, por unanimidad, **RESUELVE**:

I.) CONDENAR a W, J, E, de sobrenombre "t", argentino, nacido en Mar del Plata el x de febrero de xxxx, hijo de J, W, y de M, E, F, DNI n° xx xxx xxx, soltero, albañil y changarín, actualmente detenido en la Unidad Carcelaria n° x de La Plata, prontuario de la sección AP del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires n° xxxxxx, por resultar autor (CP, 45) penalmente responsable del delito de **homicidio agravado por el vínculo** (CP, 80 inc. 1°) **y por**

constituir femicidio (CP, 80 inc. 11) e imponerle la pena de **PRISION PERPETUA**, **accesorias legales y costas** (CP, 12 y 29 inc. 3°).

- II.) DECLARAR REINCIDENTE al aquí imputado en relación a la sentencia condenatoria dictada por este Tribunal en causaxxxx con fecha 17 de marzo de 2014, en la cual se condenó al aquí encausado a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de robo doblemente calificado por el uso de arma de fuego y por su comisión en poblado y en banda en grado de tentativa (CP, 42, 166 párrafo 2° y 167 inc. 2°), habiéndosele revocado la libertad asistida concedida el 25/1/2016 en virtud de haber violado su deber de residencia (ver copia de sentencia a fs. 9/11 y de cómputo de pena a fs. 123/6 de esta causa).
- III.) **DECOMISAR**, una vez firme este decisorio, la pistola calibre 9 mm de marca F.N Browning con número de serie n° 272833, remitiéndolo a la delegación local del Registro Nacional de Armas (RENAR), dependiente del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos de la Nación, por intermedio de la Fiscalía interviniente (CP, 23; CPP, 522; ley 7.710, art. 1°; Ac. n° 3.023 de la SCBA., del 19/12/01).

Registrese. Notifiquese por Secretaría a las partes intervinientes. Firme, practíquese cómputo de pena, háganse las comunicaciones de ley y dése intervención al Sr. Juez de Ejecución Penal de este Departamento Judicial

(CPP, 25 y 500; ley 12.060, art. 6° y SCBA, Resol. 555 del 06/04/05).

Alexis Leonel Simaz Juez

Roberto Falcone Néstor Jesús Conti Juez Juez

		,	
Λr	nte	m	
\neg	ILC	m	

María Florencia Brusco

Auxiliar Letrado

En igual fecha notifiqué personalmente al enjuiciado W, J, E, del contenido del veredicto y la sentencia recaídos en el juicio y firmó. Conste.

En la misma fecha se notificó personalmente al Sr. Defensor Oficial, Dr. EDUARDO CARMONA y firmó. Conste.

En la misma fecha se notificó personalmente al Sr. Agente Fiscal, Dr. FERNANDO BERLINGERI y firmó. Conste.

En la fecha se registró en RUD. Conste.

REFERENCIAS:

245101250002393875

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 2 - MAR DEL PLATA
NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS